

INFORME N.º 015-2014-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Se plantea el supuesto de una fiscalización posterior (periodo 2009-2013) donde se detecta que los concesionarios postales (courier) y las empresas de servicio de entrega rápida han numerado declaraciones simplificadas de importación (DSIM) a nombre de contribuyentes que no solicitaron acogerse al régimen de importación definitiva y a nombre de personas fallecidas con anterioridad a la solicitud de acogimiento al régimen.

Al respecto, se solicita determinar qué infracción se configura y si resulta aplicable la sanción prevista en el numeral 32.3 del artículo 32º de la Ley N.º 27444.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N.º 129-2004-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la anterior Ley General de Aduanas, en adelante TUO de la LGA.
- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N.º 011-2009-EF que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de envíos de entrega rápida y otras disposiciones, en adelante Reglamento EER.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 467-2011-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento General Envíos de Entrega Rápida INTA-PG.28 (versión 2), en adelante Procedimiento INTA-PG.28.
- Decreto Supremo N.º 067-2006-EF que aprueba el Reglamento de los Destinos Aduaneros Especiales del Servicio Postal y del Servicio de Mensajería Internacional, en adelante D.S. N.º 067-2006-EF.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 365-2007-SUNAT-A que aprueba el Procedimiento del Servicio de Mensajería Internacional INTA-PG.25 (versión 1) y modifican Procedimiento de envíos o paquetes transportados por Concesionarios Postales INTA-PG.13; en adelante Procedimiento INTA-PG.25.
- Decreto Legislativo N.º 943 que aprueba la Ley del Registro Único de Contribuyentes; en adelante Ley del RUC.



III. ANÁLISIS:

En principio, cabe indicar que el artículo 83º, inciso c) del TUO de la LGA anterior consideró como un destino aduanero especial al ingreso y salida de envíos postales a cargo de los concesionarios postales, también denominados de mensajería internacional, correos rápidos o "courier", rigiéndose a este efecto por su norma reglamentaria aprobada por el D.S. N.º 067-2006-EF, vigente a partir del 07.07.2006.

Posteriormente, este destino aduanero fue sustituido por el régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida (en adelante EER), transportados por empresas del servicio de entrega rápida (en adelante ESER), también denominados "courier", en concordancia a lo señalado en el inciso c) del artículo 98º de la actual LGA, y que se rige por el Reglamento EER que entró en vigencia en mayor parte el 01.02.2011 y plenamente el 31.12.2011¹.

¹ De acuerdo a lo señalado en el artículo 5º del Decreto Supremo N.º 011-2009-EF, el Reglamento de EER entró en vigencia a partir del 01.02.2011, salvo lo dispuesto en sus artículos 12º, 13º y Título VIII, cuya vigencia se inició a partir del 31.12.2011.

A este efecto, el artículo 5° del Decreto Supremo N.° 011-2009-EF señala que la entrada en vigencia del Reglamento EER incluye la obligaciones e infracciones aplicables a las empresas de servicio de entrega rápida dispuesta por el Decreto Legislativo N.° 1053, habiéndose precisado que mientras no se produzca esta entrada en vigencia, seguirán vigentes los artículos correspondientes del TUO del Decreto Legislativo N.° 809, así como del Decreto Supremo N.° 067-2006-EF.

A continuación, procederemos a absolver la consulta planteada, teniendo en cuenta el marco normativo aplicable a cada uno de los operadores de comercio exterior precitados:

1. Infracción aplicable al Concesionario postal (courier)

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2° del D.S. N.° 067-2006-EF, el servicio de mensajería internacional comprende "la recepción, consolidación, transporte, desconsolidación, traslado a los terminales de almacenamiento postal, almacenamiento, presentación a las autoridades y entrega al destinatario de los envíos postales", siendo que el artículo 1° del mismo decreto define al destinatario como la "persona natural o jurídica, a quien viene declarado o consignado el envío postal".

Asimismo, en los despachos del servicio de mensajería internacional resulta aplicable el artículo 2° inciso c) de la Ley del RUC, según el cual, deben inscribirse en el RUC todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país, que se acojan a los Regímenes Aduaneros o a los Destinos Aduaneros Especiales o de Excepción previstos en la Ley General de Aduanas²; con excepción de los sujetos indicados en los incisos g) al p) del artículo 3 de su Reglamento, así como al supuesto señalado en el último párrafo del referido artículo³.

Además, si el concesionario postal numera una DSIM consolidada en los casos de envíos de uso personal y exclusivo del destinatario⁴, se encuentra obligado a llevar una cuenta corriente por destinatario respecto a los bienes de los incisos d) y e) del numeral 3.2 del artículo 3° del Reglamento⁵, conteniendo información relativa al tipo de documento (DNI, Pasaporte o Carné de Extranjería), número de documento y nombre completo del destinatario por las importaciones correspondientes a cada guía courier⁶ registradas durante el mes, de acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del literal A.2 de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.25.

² En igual sentido, el numeral 16 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PG.25 (v.1) señala que "en los despachos de esta destinación aduanera especial son de aplicación las disposiciones establecidas en la Ley del Registro Único del Contribuyente y su Reglamento".

³ "Artículo 3.- SUJETOS QUE NO DEBEN INSCRIBIRSE EN EL RUC

No deberán inscribirse en el RUC, siempre que no tuvieran la obligación de inscribirse en dicho registro por alguno de los motivos indicados en el artículo anterior: (...)

g) Las personas naturales que realicen en forma ocasional importaciones o exportaciones de mercancías, cuyo valor FOB por operación no exceda de mil dólares americanos (US \$ 1.000,00) y siempre que registren hasta tres (3) importaciones o exportaciones anuales como máximo.

h) Las personas naturales que por única vez, en un año calendario, importen o exporten mercancías, cuyo valor FOB exceda los mil dólares americanos (US \$ 1.000,00) y siempre que no supere los tres mil dólares americanos (US \$ 3.000,00).(...)

j) Los sujetos que efectúen o reciban envíos o paquetes postales de uso personal y exclusivo del destinatario, transportados por el servicio postal o los concesionarios postales o de mensajería internacional.(...)"

⁴ A este efecto, el concesionario postal numera las DSIM modalidad 22 (mensajería internacional consolidada) detallando la información a nivel de serie del número de guía, descripción, subpartida arancelaria, valor y peso de la mercancía, en aplicación del numeral 6 del literal A.2 de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.25.

⁵ Se refieren a los siguientes bienes:

"Inciso d): libros hasta por un valor de US \$ 2 000,00 (dos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) al año por destinatario.

Inciso e): los demás bienes cuyo valor en conjunto no exceda de US \$ 100 (cien y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) hasta un límite de US \$ 1 000,00 (un mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) por destinatario al año".

⁶ El Procedimiento INTA-PG.25 (v.1) señala en su Sección VI, numeral 3 que cada envío postal debe estar amparado en una guía courier consignado a nombre de una sola persona (natural o jurídica), que es la destinataria, cuyos datos deben corresponder a los transmitidos en el manifiesto.



Es así que se regula la forma de identificación del destinatario de los envíos postales, debiéndose tener en cuenta que el concesionario postal que numera una declaración simplificada de importación de envíos postales, cumple el rol de un despachador de aduana. Por lo que en calidad de tal se procederá a evaluar las obligaciones e infracciones que le resultaban aplicables, según lo dispuesto en el artículo 109° del TUO de la LGA⁷.

Precisamente, el inciso b) del artículo 100° del TUO de la LGA prescribe la obligación del despachador de aduana de "verificar los datos de identificación del dueño, consignatario o consignante de la mercancía que va a ser despachada, conforme a lo que establece la SUNAT", en concordancia a lo cual, el artículo 106°, inciso b), numeral 6 de la misma ley sanciona con cancelación a los despachadores de aduana que "no verifiquen los datos de identificación del dueño o consignatario o consignante de la mercancía, que va a ser despachada, según a lo que establece la SUNAT".

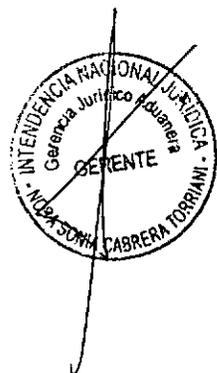
Así tenemos que el tipo legal de la infracción precitada exige como elemento para su configuración que la SUNAT haya establecido el procedimiento de comprobación o confrontación para determinar que los datos de identificación proporcionados por su comitente sean fidedignos. En consecuencia, en tanto la SUNAT no cumplió con establecer el procedimiento de verificación que debe llevarse a cabo, deviene en inaplicable al despachador de aduana la infracción dispuesta en el artículo 106°, inciso b), numeral 6 del TUO de la LGA, al faltar ese elemento exigido para la comisión de la infracción misma⁸.

2. Infracción aplicable a la empresa de servicio de entrega rápida

Al respecto, el inciso d) del artículo 2° del Reglamento EER define a las empresas de servicio de entrega rápida como "las personas naturales o jurídicas que cuentan con la autorización otorgada por la autoridad competente y acreditadas por la Administración Aduana, que brindan un servicio que consiste en la expedita recolección, transporte y entrega de los envíos de entrega rápida, mientras se tienen localizados y se mantiene el control de éstos durante todo el suministro del servicio"⁹.

Asimismo, la empresa EER "debe mantener actualizado un registro electrónico por cada envío, desde la recolección hasta su entrega. Este registro debe permitir su consulta en línea y la transferencia de la información requerida, según lo establecido por la Administración Aduanera", de acuerdo a lo señalado en el artículo 38° del Reglamento EER¹⁰.

Ahora bien, si la ESER numera una DSIM¹¹, cumple también el rol de un despachador de aduana, por lo que se procederá a evaluar las obligaciones e infracciones que le resulten aplicables, según su participación como despachador



⁷ En concordancia con el criterio vertido por esta Gerencia en el Informe Técnico Electrónico N.° 00017-2013-3E1600 así como en el Memorandum Electrónico N.° 56-2010-3A1000.

⁸ De acuerdo a lo señalado en el Informe N.° 061-2007-SUNAT/2B4000 emitido por la Gerencia Jurídica Aduanera.

⁹ A su vez el Procedimiento INTA-PG.28 señala en su Sección VI, numeral 6 que la empresa EER "está facultada para la recolección, transporte y entrega de los envíos, siempre que figure como consignatario o consignante en el documento de transporte". Asimismo, está facultada a "realizar el despacho de los envíos únicamente mediante declaración simplificada, sin requerir el endoso de la guía. La empresa solo podrá destinar los envíos consignados a su nombre en el manifiesto de carga", según lo prescrito en el artículo 38° del Reglamento EER. Cabe indicar que a este efecto, la guía de envíos de entrega rápida es "el documento que contiene el contrato entre el consignante o consignatario y la empresa de servicio de entrega rápida, y en el que se declara la descripción, cantidad y valor del envío que la ampara, según la información proporcionada por el consignante o embarcador", de acuerdo a lo señalado en el inciso f) del artículo 2° del Reglamento EER.

¹⁰ En igual sentido, el Procedimiento INTA-PG.28 señala en su Sección VII, literal A.2, numeral 45 que la empresa debe mantener actualizado un registro electrónico por cada envío, conteniendo información mínima sobre el: a) número de la guía, b) peso del envío, c) fecha y hora de la salida del envío de origen, d) fecha y hora de entrega de envío.

¹¹ La declaración simplificada (DS) individual ampara un envío y la DS consolidada comprende dos o más declaraciones individuales, con el agregado de que en este último supuesto de DS consolidada, el declarante y el importador/exportador deben ser la misma empresa, según lo dispuesto en la Sección VI, numerales 15 y 16 del Procedimiento INTA-PG.28.

de aduana, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 37° y 198° de la LGA¹².

Así tenemos que el artículo 19° inciso b) de la LGA establece como obligación del despachador de aduana "verificar los datos de identificación del dueño o consignatario o consignante de la mercancía o de su representante, que va a ser despachada, conforme a lo que establece la Administración Aduanera". En tanto que el artículo 192°, inciso b), numeral 1 de la LGA señala que cometen infracción sancionable con multa, los despachadores de aduana cuando "la documentación aduanera presentada a la Administración Aduanera contenga datos de identificación que no correspondan a los del dueño, consignatario o consignante de la mercancía **que autorizó su despacho** o de su representante", situación que supone que existe una persona que autorizó ese despacho, pero los datos colocados no corresponden a dicha persona.

Por su parte, el artículo 195°, inciso b), numeral 4 de la LGA establece como infracción sancionable con cancelación a los despachadores de aduana "cuando la autoridad aduanera compruebe que ha destinado mercancías a nombre de un tercero, **sin contar con su autorización**".

En tal sentido, para determinar cuál de las dos infracciones mencionadas resulta aplicable, deberá verificarse en el caso en concreto si la situación planteada corresponde a un despacho autorizado por una persona cuyos datos de identificación son errados, en cuyo supuesto resulta aplicable la primera infracción detallada en el artículo 192°, inciso b), numeral 1 de la LGA, o si más bien se trata de un supuesto de numeración de la DUA a nombre de un tercero que no autorizó el despacho, debiéndose aplicar entonces el artículo 195°, inciso b), numeral 4 de la LGA.

3. Infracción prevista en el numeral 32.3 del artículo 32° de la LPAG

De otro lado, si en los supuestos anteriormente analizados se ha detectado -producto de una fiscalización posterior- situaciones de fraude o falsedad en la declaración, información o documentación presentada para efectuar el despacho aduanero, también se configurará la infracción prevista en el numeral 32.3 del artículo 32° de la LPAG¹³. Es así que en esos casos, la entidad además de declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en el documento falso, deberá imponer a quien lo haya empleado una multa por un valor que fluctúa entre dos y cinco UITs, sin perjuicio de la denuncia penal ante el Ministerio Público por el Delito contra la Fe Pública.

En este punto, cabe indicar que la referida infracción de la LPAG se tipifica por acciones diferentes a las descritas en la LGA, calificando como infractor al administrado que participa en el procedimiento administrativo y presenta con conocimiento la información falsa, conforme a lo señalado en el Informe N.° 055-2008-SUNAT/2B4000, debiéndose entablar además las acciones penales contra los presuntos responsables por el delito que se tipifique según las particularidades de

¹² El artículo 37° de la LGA señala expresamente que "son de aplicación a las empresas del servicio de entrega rápida, según su participación, las obligaciones de los transportistas, agentes de carga internacional, almacén aduanero, despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante, o una combinación de ellos, contenidas en el presente Decreto Legislativo y en su Reglamento, incluyendo las infracciones establecidas en el presente Decreto Legislativo".

¹³ "32.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente".



cada caso en concreto, en observancia de lo dispuesto en el numeral 32.3 del artículo 32° de la LPAG.

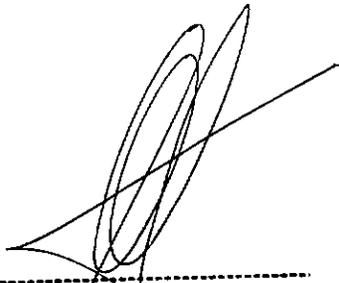
Finalmente, en vista que estos datos fraudulentos se consignaron en DSIM numeradas por operadores de comercio exterior, sin que el sistema haya efectuado observaciones a los datos de identificación que fueron transmitidos, es pertinente recomendar que se implemente a nivel de SIGAD una interconexión con el RENIEC, de tal forma que en las subsecuentes numeraciones se identifique correctamente al dueño, consignatario o consignante, pudiéndose detectar la vigencia del documento nacional de identidad (DNI) declarado o si éste fue dado de baja por el fallecimiento de su titular.

IV. CONCLUSIONES:

1. Si la ESER numera DSIM a nombre de contribuyentes que no solicitaron acogerse al régimen de importación definitiva o a nombre de personas fallecidas con anterioridad a la solicitud de acogimiento al régimen, deberá verificarse en el caso en concreto si corresponde a un despacho autorizado por una persona cuyos datos de identificación son errados, a efectos de que se aplique la infracción descrita en el artículo 192°, inciso b), numeral 1 de la LGA, o si se trata de una numeración de la declaración a nombre de un tercero que no autorizó el despacho, configurándose entonces la infracción prevista en el artículo 195°, inciso b), numeral 4 de la LGA.
2. Si en los supuestos anteriormente analizados se ha detectado, producto de una fiscalización posterior, situaciones de fraude o falsedad en la declaración, información o documentación presentada para efectuar el despacho aduanero, también se configurará la infracción prevista en el numeral 32.3 del artículo 32° de la LPAG. Es así que la entidad además de declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en el documento falso, deberá imponer al administrado que lo haya empleado una multa por un valor que fluctúa entre dos y cinco UITs, sin perjuicio de la denuncia penal ante el Ministerio Público por el Delito contra la Fe Pública.

Callao,

31 ENE. 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N.º 037 -2014-SUNAT/4B4000

A : **CARLOS AUGUSTO ALEMAN SARAVIA**
Gerente de Fiscalización Aduanera

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Infracciones en el régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida así como del servicio de mensajería internacional.

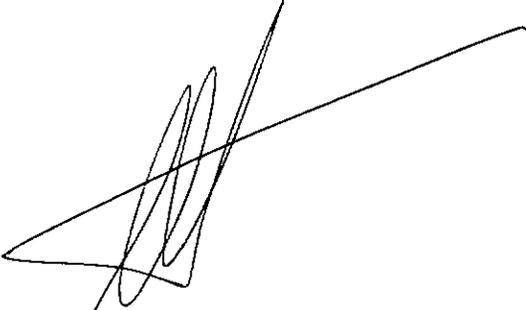
REFERENCIA: Memorándum N.º 029-2014-SUNAT-3X4000
Memorándum N.º 076-2014-SUNAT-3X4000

FECHA : Callao, 31 ENE. 2014

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre las infracciones que se configuran cuando los concesionarios postales y las empresas de servicio de entrega rápida numeran DSIM a nombre de contribuyentes que no solicitaron acogerse al régimen de importación definitiva y de personas fallecidas con anterioridad a la solicitud de acogimiento al mencionado régimen aduanero; y si en dichos supuestos resulta aplicable la sanción prevista en el numeral 32.3 del artículo 32º de la Ley N.º 27444.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 015 -2014-SUNAT-4B4000 que absuelve las interrogantes planteadas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA